



HR. RODRIGO LARA RESTREPO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No _____ DE 2016 CÁMARA

"Por medio del cual se modifican los Artículos 119, 141, 156, 174, 235, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º Modifíquese el Artículo 119 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 119. El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Artículo 2º Modifíquese el Artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países y; para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar al electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 3º Modifíquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Tribunal de Cuentas, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 4º Modifíquese el Artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo. 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados. De ser aprobada la acusación se procederá con forme a lo establecido en el artículo 175.

Artículo 5º Modifíquese el Artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al



HR RODRIGO LARA RESTREPO

Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los magistrados del Tribunal de Cuentas, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Artículo 6º Modifíquese el Artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública de naturaleza jurisdiccional que ejerce el Tribunal de Cuentas, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

El Tribunal de Cuentas asiste al Congreso en el control de las políticas del Gobierno Nacional, de los organismos constitucionales autónomos y de las Entidades Territoriales. Asiste al Congreso y al Gobierno en el control de la ejecución del presupuesto nacional y del presupuesto de las entidades territoriales así como en la evaluación de las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno.

El Congreso de la República podrá solicitar al Tribunal de Cuentas la evaluación de una política pública del Gobierno Nacional o de los organismos constitucionales autónomos. La solicitud deberá elevarse por el Presidente del Senado o por el Presidente de la Cámara de Representantes, por iniciativa propia o por proposición aprobada por las Comisiones Constitucionales en su respectiva área de competencias. El informe de evaluación de una política pública solicitado por el órgano legislativo, deberá presentarse en un plazo máximo de 12 meses a partir de su solicitud.

Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades de los jueces.

Una ley orgánica determinará el régimen de responsabilidad fiscal y contable y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas. En todo caso, la provisión de sus miembros deberá obedecer a un sistema de carrera administrativa específico para este órgano.

Artículo 7º Modifíquese el Artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 268. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la nación.
5. Ejercer función fiscalizadora de carácter externo, permanente y consultiva, sometiendo la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.
6. Ejercer jurisdicción fiscal y contable sobre las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de recursos públicos y parafiscales, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en dichos recursos o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestal y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las personas o personas privadas que reciban créditos y recursos de cualquier naturaleza procedentes de dicho sector.
7. Ejercer jurisdicción coactiva sobre la responsabilidad deducida de la responsabilidad fiscal y contable.
8. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
9. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, oficina sótano 1. Tel: 38235152/5173



HR RODRIGO LARA RESTREPO

10. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
11. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a su organización y funcionamiento.
12. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios.
13. Controlar la contabilidad de los partidos políticos y de los movimientos significativos de ciudadanos

Artículo 8º Modifíquese el Artículo 271 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por el Tribunal de Cuentas tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

Artículo 9º Modifíquese el Artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 272. El Control Fiscal de naturaleza jurisdiccional de los departamentos, distritos y municipios corresponderá a las Cámaras Departamentales de Cuentas y se ejercerá en forma posterior.

Los órganos de control fiscal territoriales podrán promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales, disciplinarias o fiscales, contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

Los Municipios y Departamentos que determine la ley, elegirán a sus respectivos Contralores municipales, distritales y departamentales. Las Contralorías territoriales son entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, encargadas de la evaluación de las políticas públicas de la entidad territorial. La auditoría de las políticas públicas de la entidad territorial respectiva incluye un control financiero y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a los métodos de auditoría que prescriba el Tribunal de Cuentas.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar y elegir, conforme lo establezca la ley orgánica, a los respectivos Contralores.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Ningún contralor podrá ser reelegido.

Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, las autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

Artículo 11º: Modifíquese la expresión "Contraloría General de la República" por "Tribunal de Cuentas" en los artículos 117, 178, 187 y 274



HR RODRIGO LARA RESTREPO

Artículo 12º: El periodo del actual Contralor General de la República irá hasta el año 2018. El ejercicio del Control Fiscal se hará a partir de este momento de conformidad con lo dispuesto en el presente acto legislativo

Artículo 13º: Elimínese el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia

Artículo 14º. *Vigencia.* Este Acto Legislativo rige a partir del momento de su promulgación.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, oficina sótano 1. Tel: 38235152/5173



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Como resultado de la Misión Kemmerer en 1923, el Presidente Pedro Nel Ospina firmó la Ley 47 del 19 de Julio de ese mismo año en la cual se adoptó en Colombia un sistema híbrido de Control Fiscal que sustituyó al tricentenario Tribunal de Cuentas creado en 1604 por iniciativa del Rey Felipe III. De esa forma, se sustituyó al mencionado Tribunal por el denominado "Departamento de Contraloría".

El Congreso colombiano, inspirado en las conclusiones establecidas por el norteamericano Edwin Walter Kemmerer, diseña un nuevo sistema de Control Fiscal en virtud del cual se adopta la figura de Auditoría General, propia de las familias Jurídicas Anglosajonas, donde le corresponde al Parlamento elegir a la cabeza de dicha Auditoría para que debe realizar una gestión de vigilancia y rendición de cuentas sobre la forma en que se ejecutan los recursos públicos.

Sin embargo, al reemplazarse al extinto Tribunal de Cuentas, también se incluyó dentro de las competencias del nuevo Departamento de Contraloría un poder sancionatorio que debía ser, necesariamente, de carácter administrativo en razón a que se eliminaba el poder jurisdiccional del antiguo Tribunal de Cuentas. Así pues, los fallos fiscales pasaban de ser Sentencias derivadas del poder jurisdiccional a actos de administración. Así pues, el artículo 7º de la Ley 42 de 1923 reza:

"Toda decisión del Contralor o del Auditor Seccional, tomada dentro de sus respectivas facultades, será obligatoria para todos los empleados y funcionarios administrativos a que ella se refiera; pero podrá apelarse de tal decisión por el que se crea agraviado con ella, dentro de un mes, contado desde la notificación de la providencia recurrida, ante el Consejo de Estado si se tratare de una decisión del Contralor General, y ante éste, si la decisión proviniere del Auditor Seccional".

Así pues, se legaliza el primer error en el diseño de la Contraloría General. Se sustituyó una Corte de Cuentas, con función jurisdiccional especializada, que se erigía como Corte de Cierre respecto a los asuntos Fiscales, por un órgano cuyos Actos Administrativos tenían la vocación de ser recurrida ante el Consejo de Estado, que, a saber, no es experto en régimen de cuentas o fiscales y cuyos fallos se basan en la aplicación de los principios y reglas del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, la construcción de este híbrido permitía de entrada una flexibilización innecesaria del Control Fiscal al someter las decisiones del nuevo organismo, en última instancia, al visto bueno del Consejo de Estado.

Esa flexibilización es permisiva con la corrupción, justamente por la ineficiencia del diseño institucional que se consideró desde entonces y que se ha mantenido a pesar de algunos cambios menores en la Constitución Política de 1991 y del desarrollo de la Ley 42 de



HR RODRIGO LARA RESTREPO

1993. Tanto así, que la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción señala que: "La corrupción en los últimos 20 años ascendió al 4% del Producto Interno Bruto (PIB)" Lo cual demuestra la ineficiencia del sistema actual del Control Fiscal en su lucha contra este flagelo.

Este Proyecto de Acto Legislativo aboga por una reforma institucional de fondo que permita el renacimiento de un organismo que jamás tuvo la vocación de extinguirse: el Tribunal de Cuentas. Este Tribunal bebe de la influencia y es funcional en los ordenamientos de tradición romano-germánica, cuyo eje central es el Acto Administrativo, en la organización de la Administración Pública y la ejecución de política pública.

En ese sentido, como lo indica el Fondo Monetario Internacional, una mejora de un (1) punto porcentual en el índice de corrupción de Transparencia Internacional tendría un impacto de 0,8% en el Producto Interno Bruto (PIB).

En el articulado presentado, se establecerá la metodología de elección, el diseño y las funciones de dicho Tribunal, cuya esencia es el control jurisdiccional –como organismo de cierre– del Gasto Público y la Gestión Fiscal a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

I. Ejemplos de Tribunales de Cuentas en otros países

En España

Es el Órgano establecido por la Constitución de 1978¹ cuyas principales funciones son la fiscalización del sector público y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable. Así lo establece el texto constitucional:

Está compuesto por 8 órganos así²: El Presidente; El Pleno; La Comisión de Gobierno; La Sección de Fiscalización; La Sección de Enjuiciamiento; Los Consejeros de Cuentas; La Fiscalía y La Secretaría General.

1 Ver, Artículo 136 de la Constitución Española de 1978 que reza así:

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado. 2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste. El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido. 3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces. 4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas."

2 Ver Artículo 19 de la Ley Orgánica 2 de 1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, oficina sótano I. Tel: 38235152/5173



HR RODRIGO LARA RESTREPO

Así pues, hay 12 Consejeros de Cuentas, uno de los cuales será el Presidente y otro el Fiscal.³

Este Tribunal de Cuentas tiene la posibilidad de expedir Resoluciones en virtud de las cuales se realiza el ejercicio de fiscalización de la gestión pública.

En Francia

La Corte de Cuentas o "*Cour des comptes*" en Francia fue creada en 1807 por Napoleón. Tiene tres funciones principales: Consultiva, Jurisdiccional y Control Fiscal. Está compuesta por un presidente y siete cámaras con competencias sectoriales. La Corte de Cuentas presenta un informe anual al Parlamento frente al control de gastos fiscales de la Administración Nacional. Asimismo, según la Constitución Política Francesa, la Corte de Cuentas asiste al Parlamento en el control de la ley de finanzas aprobada por este último.⁴

La Corte tiene competencia para controlar a toda persona que haya intervenido en el manejo del presupuesto público, evaluando la eficacia de los servicios y organismos del Estado. De igual forma, tiene la posibilidad de evaluar la gestión administrativa de las Empresas Públicas.

En Italia

La Corte de Cuentas italiana se instituyó en 1862 al modelo de la "*Cour des comptes*" francesa en virtud de la cual se instituye un Tribunal con funciones jurisdiccionales y de control⁵. Se divide en tres cámaras: Cámara responsable de la Auditoría y dos Cámaras con funciones Jurisdiccionales.

³ Ver Artículo 21 de la Ley Orgánica 2 de 1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas

⁴ Ver, Artículo 47-2 de la Constitución del 4 de octubre de 1958:

"La Cour des comptes assiste le Parlement dans le contrôle de l'action du Gouvernement. Elle assiste le Parlement et le Gouvernement dans le contrôle de l'exécution des lois de finances et de l'application des lois de financement de la sécurité sociale ainsi que dans l'évaluation des politiques publiques. Par ses rapports publics, elle contribue à l'information des citoyens. Les comptes des administrations publiques sont réguliers et sincères. Ils donnent une image fidèle du résultat de leur gestion, de leur patrimoine et de leur situation financière."

⁵ Ver Artículo 100 de la Constitución Italiana de 1948.

"Il Consiglio di Stato è organo di consulenza giuridico-amministrativa e di tutela della giustizia nell'amministrazione. La Corte dei conti esercita il controllo preventivo di legittimità sugli atti del Governo, e anche quello successivo sulla gestione del bilancio dello Stato. Partecipa, nei casi e nelle forme stabiliti dalla legge, al controllo sulla gestione finanziaria degli enti a cui lo Stato contribuisce in via ordinaria. Riferisce direttamente alle Camere sul risultato del riscontro eseguito. La legge assicura l'indipendenza dei due istituti e dei loro componenti di fronte al Governo."

Las funciones de control se agrupan en 3 tipologías: Control Preventivo, Control de las gestiones y Control financiero. En el marco de estas funciones, hay controles de actos individuales de quienes ejercen gasto público en el marco de su función administrativa, así como de políticas o gestiones enteras del gobierno extensivo a parámetros o criterios generales sobre buenas prácticas administrativas.

Una función importante que hace simbiótica la relación del Parlamento con la Corte de Cuentas, es el informe que debe rendir este último al primero cada cuatro meses sobre el avance de hacendario en materia de presupuesto aprobados por el cuatrimestre anterior.

De esta manera, en el informe se debe realizar una evaluación técnica sobre la racionalización del gasto. Así, a modo de ejemplo, la Corte de Cuentas rinde informes relevantes sobre sectores de especial interés como la gestión financiera de las Universidades Públicas.⁶

II. El Tribunal de Cuentas colombiano

El Tribunal de Cuentas que propone este proyecto de Ley asumirá las funciones que constitucionalmente están asignadas a la Contraloría General de la República, en la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de particulares o entidades que manejen bienes o fondos de la nación. La constitución del Tribunal de Cuentas garantiza:

1. Autonomía e independencia

Este proyecto de Acto Legislativo otorga al Tribunal de Cuentas una competencia jurisdiccional, de forma tal que se constituye como un eslabón medular en la Rama Judicial en relación a la posibilidad de controlar efectivamente el gasto público de la Administración.

En ese orden de ideas, al contar con un Tribunal de Cuentas, especialista en asuntos fiscales, se garantiza la imparcialidad técnica y el ponderado juzgamiento del ejercicio del gasto público gubernamental.

2. La expedición de un nuevo régimen de responsabilidad fiscal

El régimen fiscal actual regulado en la Ley 610 de 2000, no garantiza plenamente los principios de seguridad jurídica y

⁶ Ver, Staderini Francesco. *El Modelo de fiscalización de Italia*. Disponible en: http://web.corteconti.it/export/sites/portalecdc/documenti/chi_siamo/presidente_staderini/cittx_del_mexico_28_settembre_2005_intervento_staderini.pdf

debido proceso en razón a que está basado en un modelo de juzgamiento inquisitivo, en virtud del cual le corresponde al mismo funcionario que inicia el trámite del proceso de responsabilidad fiscal recaudar las pruebas y proferir el fallo declarando la responsabilidad fiscal del indiciado.

De esta forma, no existe la construcción de imparcialidad propia de los regímenes de control fiscal en donde debe primar el sistema adversarial de juzgamiento sistema en el cual el funcionario que imputa la responsabilidad fiscal es diferente de quien juzga si efectivamente dicha responsabilidad existió.

El Tribunal de Cuentas permitirá construir un sistema adversarial en donde pueda dividirse el trabajo de imputación y juzgamiento fiscal en salas separadas, de manera tal que pueda garantizarse cabalmente el debido proceso en esta corporación de cierre sobre asuntos fiscales.

Así pues, una vez constituido el Tribunal de Cuentas podrá expedirse un nuevo régimen de responsabilidad fiscal que permita establecer de forma clara y precisa, un sistema de tipos fiscales que garanticen el principio de legalidad absoluta, garantizando así la mayor transparencia posible en los distintos procesos fiscales que se adelanten contra los presuntos responsables.

3. Descongestión de la Jurisdicción Administrativa

La creación de un Tribunal de Cuentas con funciones jurisdiccionales permitirá descongestionar a la Jurisdicción Administrativa de todas las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, formuladas contra los Actos Administrativos en los cuales se contienen los distintos fallos de responsabilidad fiscal de las Contralorías, por quienes fueron encontrados responsables fiscalmente.

Así pues, al expedirse una Sentencia por el Tribunal de Cuentas como máximo organismo de cierre fiscal en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, no existirá otro recurso que el acatamiento de dicho fallo.

De igual forma, es necesario que dentro de la Ley de la República que regule la conformación del Tribunal de Cuentas se regule un mecanismo de segunda instancia al interior del mismo tribunal con el objetivo de garantizar el debido proceso en los procesos que se adelanten ante este organismo.

4. El ejercicio de un Control Político eficaz

Una de las funciones principales del Tribunal de Cuentas será asistir al Congreso de la República en el ejercicio de su función de control político, en relación al

diseño y ejecución de políticas públicas lideradas por la Administración.

Así pues, el Tribunal tendrá como función coadyuvar al Congreso auditando la ejecución del gasto, rindiendo un informe anual y varios informes a solicitud, para garantizar mayor transparencia y solidez en el Control y seguimiento que realiza tanto el Senado como la Cámara de Representantes de las diversas políticas implementadas por el ejecutivo.

5. La desconcentración del ejercicio de control fiscal

El Control Fiscal que se realizará a nivel del Tribunal de Cuentas se desconcentrará en Cámaras Departamentales y Municipales de Cuentas cuya auditoría y tutela estará en cabeza del Tribunal de Cuentas como máximo órgano de control fiscal.

De esta forma se evitan los conflictos competenciales entre la Contraloría General de la República y las Contralorías de las Entidades Territoriales, por cuanto se sustituye un modelo de descentralización del control fiscal por un modelo de desconcentración.

Ahora bien, al ser una desconcentración judicial, implica que el Tribunal de Cuentas goza de una jerarquía de carácter funcional sobre las Cámaras Departamentales y Municipales, siguiendo el modelo jerárquico de la Rama Judicial. De suerte que, los fallos fiscales proferidos por las Cámaras de Cuentas territoriales serán autónomos y estarán sujetos al control rogado del Tribunal de Cuentas Nacional.

6. Desaparición de la Auditoría General de la República

La Auditoría General de la República se constituye como un órgano de vigilancia del control fiscal en virtud del artículo 274 de la Constitución Política⁷, reglamentado por el Decreto Ley 272 del año 2000.

Dentro de sus funciones se encuentra:

“Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, en forma excepcional, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control

7 Artículo 274 de la Constitución Política: “La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para periodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal”



HR RODRIGO LARA RESTREPO

que les corresponde a las contralorías departamentales, previa solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal; de cualquier Comisión Permanente del Congreso de la República; de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales o de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece la ley. Este control no será aplicable a la Contraloría del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

En resumidas cuentas, las funciones del a Auditoría General se circunscriben a la vigilancia de la gestión de la Contraloría General de la República. Así entonces, se constituye como la "vigilancia de la vigilancia", haciendo que exista una burocratización innecesaria del control fiscal.

La creación del Tribunal de Cuentas con funciones jurisdiccionales hace que la Auditoría General de la República desaparezca, por cuanto ya no se necesitaría todo un aparato administrativo que vigile su gestión como órgano de control fiscal; en tanto, dicha función le correspondería al órgano natural de vigilancia de la función jurisdiccional, esto es, el Congreso de la República a través de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes.

Por lo anterior, las partidas presupuestales destinadas a la "vigilancia de la vigilancia" o a la vigilancia del control fiscal, podrán ser invertidas adecuadamente en el control fiscal mismo en cabeza de un Tribunal especializado para dicho efecto con mayores atribuciones competenciales y fortaleza jurisdiccional.

Al ser la máxima cabeza del Sistema de Control Fiscal y, por su naturaleza jurisdiccional, los magistrados que lo integren gozarán del fuero que para el efecto tienen las otras altas cortes de nuestro país.

CONCLUSIÓN

El propósito de crear un Tribunal de Cuentas, tal como se estableció en la Introducción, es efectivizar de forma real los objetivos misionales de quienes ejercen la vigilancia y control sobre el gasto público y la ejecución de las políticas públicas; en otras palabras, aumentar la efectividad de la lucha contra la corrupción.

En síntesis ¿Por qué un Tribunal de Cuentas?

Combatir efectivamente la corrupción:

La estructura de la Contraloría General de la República y el régimen de responsabilidad fiscal en el cual se basan sus funcionarios para adelantar procesos de responsabilidad fiscal que conlleven efectivamente a las sanciones que deben tener quienes incurrir en conductas que atentan contra el erario.



HR RODRIGO LARA RESTREPO

De esta forma, quienes ejercen el control fiscal, solo pueden proferir fallos a través de actos administrativos que son impugnados ante la Jurisdicción Administrativa, que, al no ser especializada en asuntos fiscales, falla en derecho administrativo y tiene la potestad de eliminar las determinaciones de responsabilidad fiscal establecidas por la Contraloría.

Con la creación de un Tribunal de Cuentas, esta posibilidad se elimina, por cuanto se constituye como Corporación de Cierre especializada en asuntos fiscales, que, al tener función jurisdiccional, profiere Sentencias definitivas.

Así pues, el combate contra la corrupción tendrá herramientas más sólidas para establecer diversas responsabilidades a quienes ejercen funciones fiscales

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, oficina sótano 1. Tel: 38235152/5173